



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE extinción de hipoteca
RADICADO:	1100140030372019-00600-00
DEMANDANTE:	VICENTA RUIZ OBIOL
DEMANDADO:	Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN como sucesor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
PROVIDENCIA:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas interpuestas oportunamente por la apoderada judicial de la demandada Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN denominadas **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** (numeral 5 del artículo 100 del CGP) y **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** (numeral 10º del artículo 100 del CGP).

LO ALEGADO:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La parte demandada indicó que: **(i)** la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. **(ii)** No está demostrada alguna circunstancia que permitiera tener por acreditado que la conciliación no era un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda. **(ii)** La ausencia del requisito de procedibilidad, se subsume en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en la medida en que su ausencia hace que la demanda sea inepta por carecer de los requisitos formales.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

La parte demandada indicó que todo proceso en el que sea demandada una entidad estatal, que se adelante ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe ser notificada, so pena de nulidad. Así las cosas, resulta necesario vincularla con el fin de que esta tenga la posibilidad de ejercer la potestad que la ley le otorga de intervenir en el proceso en defensa de los intereses jurídicos del Estado. Por lo anterior, debe darse aplicación al mandato legal imperativo contenido en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del CGP. En este proceso no se ordenó la citación de la referida Agencia, pese a que era obligatoria su citación. Concluyó que la referida omisión se subsume en la excepción descrita en el numeral 10 del artículo 100 del CGP.

TRÁMITE

Mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la demandada remitió al abogado de la parte actora escrito de contestación de demanda y escrito de excepciones previas junto con sus anexos, tal como consta a folio 277 del expediente. Así las cosas, el traslado de las excepciones previas tuvo lugar conforme con el artículo 9, del otrora Decreto 806 de 2020.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte, el extremo demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, así:

DASR



En relación con la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, señaló que las pretensiones de la demanda no eran conciliables, según los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Dado que las *“pretensiones se fundamentan en el pago total de las obligaciones que se amparan con dicho gravamen hipotecario”*. En relación con la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. Esta es la razón por la cual, por principio general, las mentadas excepciones tienen como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en el mismo.

(i) Sobre la excepción de ineptitud de la demanda

Esta excepción se encamina a determinar si existe o no un defecto formal de la demanda, por falta del cumplimiento de las exigencias legales para su presentación, conforme con el artículo 82 del CGP.

Los requisitos formales de la demanda son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 82 del C.G.P. Por su parte, el inciso 3° del artículo 90 ibídem, señala los casos en los cuales el juez debe inadmitir la demanda y distingue de las causales relacionadas con la falta de cumplimiento de los requisitos formales (numeral 1°, inciso 3°, art. 90 del C.G.P.) de los otros eventos que acarrearán la inadmisión de la demanda, pero que no están relacionados con la ausencia de sus requisitos formales, como lo es, por ejemplo, el supuesto descrito en el numeral 7°, inciso 3°, art. 90 del C.G.P., esto es, *“[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Así las cosas, el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial no es un requisito formal de la demanda, motivo por el cual, cualquier debate relacionado con dicha exigencia, debió plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y no como equivocadamente lo pretendió la parte demandada con la formulación de la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*. Como se anotó la ausencia de la acreditación de la conciliación no es un requisito formal de la demanda, de manera que, la falta de su acreditación al momento de presentarla no se subsume en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. ni afecta la validez de los procesos ya iniciados. En consecuencia, no se encuentra probada la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales planteada por la demandada.

(ii) Sobre la excepción consistente en no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

Se encuentra probada esta excepción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., se ordenará la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(1) Para el momento en que fue admitida la demanda, se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Según esta norma, *“en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio*



de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

(2) Según, el artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011, se entienden por derechos litigiosos de la Nación, aquellos en los cuales “*esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso*”.

(3) De conformidad con la naturaleza jurídica de la demandada, se tiene que FOGAFIN es una entidad de naturaleza pública del orden nacional descentralizado por servicios. En efecto, señala el Decreto 1596 de 2016, que la demandada es una persona jurídica autónoma de derecho público y naturaleza única.

De la revisión del expediente se evidencia que, en efecto en el auto admisorio de la demanda se omitió citar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a que era obligatoria su citación, si se tiene en cuenta que se encuentra demandada una entidad estatal, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 101 del CGP, en concordancia con el artículo 48 del Ley 2080 de 2021 y el artículo 610 del CGP, se ordenará la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR** (numeral 10º del artículo 100 del Código General del Proceso), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena CITAR a este proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 610 del CGP. Se ordena a la parte demandada, que realice la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el asunto de la referencia. Por lo anterior, la parte demandante deberá comunicar la existencia del proceso a la referida agencia en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°65 de fecha 15/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d3124b29c71da119b42d7da7a5cbfa33bd61a431c1c4d63fc3a915c1d658e8**

Documento generado en 14/06/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DJU

PREFIJO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ASUNTO: Interposición de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto del 14 de junio de 2023 fijado en estado el 15 de junio de 2023 que resolvió las excepciones previas formuladas por Fogafin.

REF. Proceso Verbal - Cancelación de Gravamen Hipotecario
Demandante: Vicenta Ruiz Obiol
Demandados: BCH y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras
Radicado: 1100140030372019-00600-00

PAULA ANDREA BORJA CORREDOR, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.290.222 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 386.188 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de la Ley interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 14 de junio de 2023 notificado mediante estado el 15 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió “DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 de artículo 100 del Código General del Proceso)”, con base en los siguientes argumentos:

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Para actuar en este proceso me fue conferido **PODER ESPECIAL** contenido en la Escritura Pública No. 6181 del 8 de mayo de 2023 otorgado ante la Notaria 38 del Circuito de Bogotá, documento que fue radicado el 30 de mayo de 2023 mediante memorial remitido a la dirección electrónica del Despacho. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho se me reconozca personería para actuar en el ejercicio de la representación que me ha sido otorgada.

HECHOS Y RAZONES

Mediante auto del 14 de junio de 2023 notificado por estado el 15 de junio de 2023, se resolvieron las excepciones previas formuladas por Fogafin, en su calidad de demandado, concluyendo, entre otras, en su numeral primero que, la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso) no se

encuentra probada, al argumentar que “(...) el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial no es un requisito formal de la demanda, motivo por el cual, cualquier debate relacionado con dicha exigencia, debió plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda” (...), “como se anotó la ausencia de acreditación de la conciliación no es un requisito formal de la demanda, de manera que, la falta de su acreditación al momento de presentarla no se subsume en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 de artículo 100 del C.G.P”.

Sobre el particular, no compartimos la tesis del Despacho, dado que, el artículo 100 del Código General del Proceso establece “Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, así pues, la disposición anterior hace una remisión al artículo 82 del C.G.P, en el cual se enuncian los requisitos de la demanda y se establece en su numeral 11 “los demás que exija la ley”.

De tal manera que, el artículo mencionado no debe interpretarse de manera restrictiva, ya que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se prevén normas de carácter especial que establecen requerimientos para surtir determinados procesos, los cuales se integran como requisitos formales de la demanda, permitiendo así una interpretación integral de la norma, pues a pesar de no estar previstos de manera expresa en el artículo 82 ibídem, se incluyen por disposición de su numeral 11 “los demás que exija la ley”, tal como acontece con el requisito de procedibilidad, el cual debe agotarse y probarse dentro de los procesos declarativos, como el que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2011, vigente al momento de la presentación de la demanda y hoy contenido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 el cual disponía lo siguiente:

“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

En ese sentido, la excepción formulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, tiene como fundamento en que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial, el cual se entenderá cumplido cuando se lleve a cabo la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto, a saber, 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, dicha audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Sin embargo, de la documentación remitida con la notificación de la demanda no se encontró algún eximente para llevar a cabo el agotamiento del

requisito de procedibilidad, el cual resulta ser un requisito “sine qua non”, al ser necesario y esencial para adelantar el proceso declarativo que nos convoca.

De esta forma, al no acreditarse el requisito de procedibilidad, la demanda no cumple con los requisitos que la ley exige, configurándose así la causal del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que, la ausencia de tal acreditación debe formularse dentro del presente proceso como una excepción previa, al subsumirse en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 100 ibídem, y no como un recurso de reposición contra el auto admisorio, pues tal circunstancia desconociera su validez como un requisito formal de la demanda.

Por lo anterior, de manera atenta solicito revocar la decisión del 14 de junio de 2023 notificado por estado el 15 de junio de 2023, para que en su lugar se declare probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la cual fue alegada por mi representada dentro del término legal establecido, teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial con Fogafin para poder acudir a la jurisdicción.

PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho:

1. Reconocer personería a la suscrita para actuar como apoderada del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFÍN.
2. Revocar el auto del 14 de junio de 2023, notificado en el estado el 15 de junio de 2023, mediante el cual, se declaró no probada la excepción previa denominada inepta demanda (numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso) y como consecuencia de ello se proceda a declarar probada la excepción referida, ordenando la terminación del proceso frente a mi representada.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho respetuosamente se sirva tener como prueba:

1. El escrito de la demanda que obra dentro del plenario a través del cual se evidencia el no agotamiento del requisito de procedibilidad frente a mi representada.

NOTIFICACIONES

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en la Carrera 7 No. 35 – 40 de Bogotá y en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co y paula.borja@fogafin.gov.co

ANEXOS

1. Correo electrónico por medio del cual se radicó el poder el 30 de mayo de 2023 junto con los anexos allegados en la misma fecha que a continuación se describen:

- a. Memorial.
- b. Poder especial contenido en la Escritura Pública No. 6181 del 8 de mayo de 2023 otorgado ante la Notaria 38 del Circuito de Bogotá.
- c. Certificado de existencia y representación legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- Fogafin expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

Cordialmente,



PAULA ANDREA BORJA CORREDOR

C.C. 1.014.290.222 de Bogotá

T.P. 386.188 del C.S. de la J.

DJU

PREFIJO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ASUNTO: Solicitud de aclaración del numeral tercero del auto que resolvió excepciones previas con fecha del 14 de junio de 2023 fijado en el estado el 15 de junio de 2023.

REF. Proceso Verbal - Cancelación de Gravamen Hipotecario
Demandante: Vicenta Ruiz Obiol
Demandados: BCH y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras
Radicado: 1100140030372019-00600-00

PAULA ANDREA BORJA CORREDOR, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.290.222 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 386.188 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN**, por medio del presente escrito, solicito comedidamente aclarar el numeral tercero del auto que resolvió excepciones previas con fecha del 14 de junio de 2023 y fijado en el estado el 15 de junio de 2023, en la medida de precisar a cual extremo procesal le corresponde efectuar la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del proceso de la referencia, en el evento en que el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpongo en escrito separado, no prospere.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Para actuar en este proceso me fue conferido **PODER ESPECIAL** contenido en la Escritura Pública No. 6181 del 8 de mayo de 2023 otorgado ante la Notaria 38 del Circuito de Bogotá, documento que fue radicado el 30 de mayo de 2023 mediante memorial remitido a la dirección electrónica del Despacho. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho se me reconozca personería para actuar en el ejercicio de la representación que me ha sido otorgada.

NOTIFICACIONES

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en la Carrera 7 No. 35 – 40 de Bogotá y en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co y paula.borja@fogafin.gov.co

ANEXOS

1. Correo electrónico por medio del cual se radicó el poder el 30 de mayo de 2023 junto con los anexos allegados en la misma fecha que a continuación se describen:
 - a. Memorial
 - b. Poder especial contenido en la Escritura Pública No. 6181 del 8 de mayo de 2023 otorgado ante la Notaria 38 del Circuito de Bogotá.
 - c. Certificado de existencia y representación legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- Fogafin expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado

Cordialmente,



PAULA ANDREA BORJA CORREDOR

C.C. 1.014.290.222 de Bogotá

T.P. 386.188 del C.S. de la J.

DJU

PREFIJO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REF.

Proceso Verbal - Cancelación de Gravamen Hipotecario

Demandante: Vicenta Ruiz Obiol

Demandados: BCH y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Radicado: 1100140030372019-00600-00

PAULA ANDREA BORJA CORREDOR, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.290.222 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 386.188 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN**, de acuerdo con el poder contenido la Escritura Pública No. 6181 del 8 de mayo de 2023 otorgado ante la Notaria 38 del Circuito de Bogotá, documento que fue radicado el 30 de mayo de 2023 mediante memorial remitido a la dirección electrónica del Despacho, me permito adjuntar al presente escrito:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de junio de 2023 notificado por estado el 15 de junio de 2023 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por Fogafin.
2. En el evento de no prosperar el recurso de reposición, interpongo solicitud de aclaración contra el numeral tercero del auto del 14 de junio de 2023 notificado por estado el 15 de junio de 2023 y relacionado con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del proceso en referencia.

Lo anterior para el trámite respectivo dentro del presente proceso.

Cordialmente,



PAULA ANDREA BORJA CORREDOR

C.C. 1.014.290.222 de Bogotá

T.P. 386.188 del C.S. de la J.

Anexos: Los enunciados en tres folios

Memorial que adjunta recurso de reposición y solicitud de aclaración- Proceso Verbal Rad. 1100140030372019-00600-00

Paula Andrea Borja Corredor <Paula.Borja@fogafin.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:32 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: albergue53@yahoo.es <albergue53@yahoo.es>; Carolina Rojas Ospina <Carolina.Rojas@fogafin.gov.co>

 4 archivos adjuntos (13 MB)

Memorial- Proceso Verbal Vicenta Ruiz Obiol.pdf; Memorial- recurso de reposición y subsidio apelación del proceso verbal de Vicenta Ruiz Obiol-.pdf; Memorial- solicitud de aclaración del proceso verbal de Vicenta Ruiz Obiol.pdf; Solicitud reconocimiento personería jurídica - Proceso Verbal Rad. 1100140030372019-00600-00;

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

REF. Proceso Verbal - Cancelación de Gravamen Hipotecario
Demandante: Vicenta Ruiz Obiol
Demandados: BCH y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras
Radicado: 1100140030372019-00600-00

De manera atenta, remito memorial, en el cual me permito adjuntar:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de junio de 2023 notificado por estado el 15 de junio de 2023 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por Fogafin.
2. En el evento de no prosperar el recurso de reposición, interpongo solicitud de aclaración contra el numeral tercero del auto del 14 de junio de 2023 notificado por estado el 15 de junio de 2023 y relacionado con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del proceso en referencia.

Agradezco su trámite.

Cordialmente,

PAULA ANDREA BORJA CORREDOR

C.C. 1.014.290.222 de Bogotá

T.P. 386.188 del C.S de la J.

Anexos: Los enunciados en tres folios

Con copia al Dr. Alberth Harb Puig, apoderado de la demandante, correo:

albergue53@yahoo.es

Departamento Jurídico
Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Carrera 7 # 35 – 40. Bogotá, Colombia
Tel: +57 (601) 3394240 Ext. 128
www.fogafin.gov.co



AVISO
Las opiniones
que contenga
este mensaje
son exclusivas
de su autor y no
necesariamente

representan la opinión oficial del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario, no está autorizado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo permanentemente.

EN LA FECHA VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2019-0600 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ART 319 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 26 DE JUNIO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 29 DE JUNIO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 026 PDF 8, 9 Y 11 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422c128ee836b065f36d797193902964ccefc3efde8b3add78bf3794f2d5d399**

Documento generado en 23/06/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>